



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

---

SIENDO LAS 20:00 HORAS DEL DÍA 15 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO CJE/JIN/165/2016 DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

---

**R E S U E L V E:**

---

PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VÍA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD.

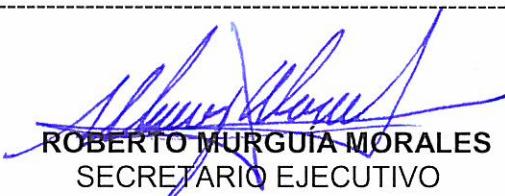
SEGUNDO. ES PARCIALMENTE FUNDADO EL MOTIVO DE DISEÑO SUSTENTADO POR LOS ACTORES, VINCULÁNDOSE A LAS AUTORIDADES PARTIDISTAS EN EL ESTADO DE MÉXICO, AL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. NOTIFÍQUESE A LOS ACTORES EN EL DOMICILIO UBICADO EN TEOTIHUACÁN 18, COLONIA HIPÓDROMO CONDESA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO, POR ASÍ HABERLO SEÑALADO EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA; POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ASÍ COMO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO EN EL ESTADO DE MÉXICO; POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL AL RESTO DE LOS INTERESADOS; LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

---

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.**

---

  
ROBERTO MURGUÍA MORALES  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTES:** CJE-JIN-165-2016

**ACTORES:** C. JUAN CARLOS CRUZ CHÁVEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DELEGACIÓN  
MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL  
EN TULTITLAN ESTADO DE MÉXICO.

**COMISIONADO PONENTE:** HOMERO ALONSO  
FLORES ORDOÑEZ.

**ACTO IMPUGNADO:** OMISIÓN DE  
RENOVACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO  
MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
EN TULTITLAN, ESTADO DE MEXICO.

**Ciudad de México a 3 de marzo de 2017.**

**VISTOS** para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por el C. JUAN CARLOS CRUZ CHÁVEZ, en contra de la omisión de renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlan, Estado de México, de los cuales se derivan los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda, y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:



- 1.- El día 6 de octubre de 2014, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, llevo a cabo nombramiento de una Delegación Municipal en Tultitlan, estado de México, para una duración de dos años.
- 2.- El día 12 de octubre de 2016, los hoy actores interpusieron juicio de inconformidad contra la Delegación del Partido Acción Nacional de Tultitlan, Estado de México, referente a omisión de renovación del Comité Directivo Municipal.
- 3.- El día 9 de enero de 2017, el Presidente del Partido Acción Nacional, emitió las Providencias relativas a la renovación de los Comités Municipales del Partido Acción Nacional en el Estado de México, mediante acuerdo SG/011/2017.
- 4.- El mismo día 9 de enero de 2017, el Presidente del Partido Acción Nacional emitió fe de erratas, relativo al acuerdo SG/011/2017.
- 5.- El día 11 de enero de 2017, se publicó en estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral, la resolución recaída al juicio de inconformidad identificado con el número de expediente CJE/JIN/165/2017.
- 6.- El día 15 de febrero de 2017, se notificó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México referente al expediente JDCL/5/2017, mediante oficio TEEM/SGA/264/2017, en la cual se ordena emitir una



nueva resolución dejando sin efectos la resolución de descrita en el párrafo anterior.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir un asunto interno de renovación de Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlan, Estado de México.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es un medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los precandidatos, por lo que, la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano encargado de conocer de la controversia planteada hasta en tanto no se nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones



organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, así como las controversias que se susciten en los procesos internos de renovación de comités, por ello, de una interpretación sistemática y funcional, se arriba a la conclusión de que, al ser el acto impugnado un elemento que tiene por objeto dar resolución a uno de los métodos de renovación de sus órganos internos, resulta pertinente la cita del artículo 89, numeral 5 y 6, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, expedidos por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el cual establece:

**Artículo 89**

(...)

5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.

Del mismo modo resulta aplicable el artículo 3 transitorio de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria

**Artículo 3°**

Los asuntos que a la entrada en vigor de la presente Reforma de Estatutos se encuentren en proceso se resolverán conforme a las



disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

**Artículo 4º.**

*Los actuales integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión de Orden Nacional continuarán en su encargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los Integrantes de la Comisión de Justicia y Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, respectivamente, y los designados tomen posesión de su cargo, bajo el respectivo proceso de entrega –recepción.*

En tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** De la revisión de los autos del expediente se desprende que no le sobreviene causal de improcedencia alguna.

**TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

**a) Oportunidad.** El juicio fue promovido en tiempo, toda vez que los actos de los cuales se duela la actora, son referentes a una omisión de convocar a Asamblea Municipal para renovar el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Tultitlán, Estado de México.

**b) Forma.** Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del actor y firma autógrafa, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se



mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados.

**c) Legitimación y personería.** Se le reconoce la personalidad con la que se ostenta el actor, toda vez que es militante del Partido Acción Nacional.

**d) Tercero Interesado.** Del expediente que obra en autos se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

**CUARTO. Litis.** Del examen integral del escrito de demanda se advierte que el impietrante se duele del siguiente agravio:

"la omisión de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México; de convocar a la Asamblea que habrá de elegir al Comité Directivo de dicha municipalidad, lo que a juicio de los impietrante, violenta el principio de legalidad electoral establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 25, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, y los artículos 86 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 40, inciso j) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales."

**QUINTO. Estudio de fondo.**

Previo a conocer el agravios planteado por los actores, es menester destacar que esta comisión Jurisdiccional analizará de manera integral el escrito del actor en base a la siguiente jurisprudencia, se estudiaran cada



uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.

***Jurisprudencia 4/2000***

***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA***

***LESIÓN.-*** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

***Tercera Época:***

***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.***

***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.***

***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.***

***La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***



*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.*

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

Del mismo modo resulta aplicable el criterio de jurisprudencia intitulado **"AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"** de la tercer época, jurisprudencia 2/98, toda vez que esta autoridad intrapartidaria da cuenta que la actora señala en su escrito de impugnación, específicamente en el apartado de hechos, diversos señalamientos que se consideran como agravios, debido a ello, esta autoridad se avoca al análisis de los agravios manifestados por la actora.

El agravio hecho valer por los actores en el que se controvierte la omisión de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México; de convocar a la Asamblea Municipal que habrá de elegir al Comité Directivo de dicha municipalidad, a juicio de quienes resuelven se considera **PARCIALMENTE FUNDADO** por las consideraciones que a continuación se exponen.



El artículo 86 de los Estatutos Generales vigentes del Partido Acción Nacional, establece que, en tanto que en algún municipio no funcione regularmente el Comité correspondiente, la Comisión Permanente Estatal designará una Delegación que tendrá las mismas facultades que corresponden a los Comités Directivos Municipales, en cuyo caso, la duración de la Delegación Municipal no excederá de un año.

Disposición estatutaria similar se advierte de una lectura al artículo 75 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, publicados en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil trece, los cuales entraron en vigencia al día siguiente de su publicación, siendo éstos últimos los que se encontraban vigentes al momento de haber sido nombrada la Delegación Municipal de Tultitlán, Estado de México, tal y como se desprende del oficio CDE/PRE/016/001, suscrito por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido en la referida entidad federativa, por el que se advierte que la delegación en cuestión fue designada el seis de octubre de dos mil catorce.

El artículo 40, inciso j) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, dispone como facultad de la Comisión Permanente Estatal, el designar previo dictamen fundado y motivado, las delegaciones municipales en los municipios en los que el comité no funcione regularmente. Las delegaciones municipales tendrán una duración máxima de un año, dentro de la cual trabajarán en el fortalecimiento del Partido y prepararán la celebración de la asamblea que habrá de elegir al nuevo comité.



Asimismo, el Título Segundo, Capítulo Séptimo del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, dispone el procedimiento que se debe seguir en la designación de las Delegaciones Municipales, articulados que se transcriben para una mayor comprensión.

**"CAPÍTULO SÉPTIMO  
DE LAS DELEGACIONES MUNICIPALES**

**Artículo 111.** Se nombrarán delegaciones en los siguientes supuestos:

- a)** Si se presentara el caso en que renuncien al mismo tiempo el presidente y secretario general durante el periodo para el que fueron electos y ante la imposibilidad de convocar a una asamblea por ausencia de los facultados, una vez agotada la prelación señalada en este reglamento; y
- b)** Cuando no funcione regularmente el Comité e incumpla con las obligaciones estatutarias y reglamentarias del Comité Directivo Municipal.

**Artículo 112.** Para la sustitución de un Comité Directivo Municipal por una delegación municipal, deberá seguirse el siguiente procedimiento:



**a)** En sesión de la Comisión Permanente Estatal el secretario general presentará un dictamen fundado y motivado basado en un diagnóstico realizado por la Secretaría Estatal de Fortalecimiento Interno sobre el Comité Directivo Municipal en cuestión, en el cual se determine que el Partido no funciona regularmente en el municipio.

En la misma sesión se otorgará el derecho de audiencia a los integrantes del Comité Directivo Municipal a sustituir;

**b)** La Comisión Permanente Estatal analizará la documentación presentada y, de considerarlo procedente, por mayoría de votos tomará un acuerdo sobre la aplicación del artículo 75 de los Estatutos del Partido;

**c)** En caso de acordarse la sustitución, la Comisión Permanente Estatal designará a los militantes que integrarán la delegación municipal y nombrará una comisión que la instalará;

**d)** El secretario general notificará el acuerdo al Comité Directivo Municipal que será sustituido y supervisará, personalmente o por representante, la entrega-recepción de los bienes del Partido; y

**e)** El presidente, el secretario general y el tesorero del Comité Directivo Municipal sustituido deberán entregar bajo inventario



todos los archivos físicos y electrónicos en su caso, los bienes muebles e inmuebles y los recursos del Partido en el municipio, debiendo constar acta de entrega - recepción, en la fecha y hora determinada por el Comité Directivo Estatal. En caso de incumplimiento se someterá a lo establecido al reglamento que establezca la solución de controversias de Acción Nacional.

**Artículo 113.** Cuando a juicio de la Comisión Permanente Estatal una delegación municipal no esté funcionando de acuerdo a lo dispuesto en el presente capítulo, deberá modificar parcial o totalmente la delegación. Las delegaciones municipales no excederán de un año.

**Artículo 114.** Los acuerdos de las comisiones permanentes estatales sobre la sustitución de comités directivos municipales por delegaciones, sobre la designación de delegaciones municipales, así como de la modificación de los integrantes de éstas, deberán hacerse del conocimiento de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional, a más tardar 3 días hábiles después de la sesión en que se tome el acuerdo.

Como se puede advertir de la norma estatutaria y reglamentaria de Acción Nacional, las Delegaciones Municipales se designan por la Comisión Permanente Estatal, cuya duración máxima es de un año, y



tienen por objeto fortalecer al Partido y preparar la celebración de la asamblea que habrá de elegir al nuevo comité.

Ahora bien, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o también denominada Pacto San José, a la cual México se adhiere el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en su artículo 23, dispone lo siguiente:

***“Artículo 23. Derechos Políticos”***

**1.** Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

**a)** de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

**b)** de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

**c)** de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**2.** La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad,



residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

El artículo 39, apartado 1, incisos c) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los Estatutos, como documentos básicos de los institutos políticos, deberán establecer los derechos y obligaciones de los militantes; así como las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.

Por otra parte, el artículo 11, apartado 1, inciso b) de los Estatutos Generales de Acción Nacional, dispone que, son derechos de los militantes, votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités.

La norma estatutaria antes mencionada, en su artículo 80 establece el procedimiento a seguir en la consecución de las Asambleas Municipales, bajo los siguientes lineamientos:

- a)** En el ámbito municipal, se celebrarán asambleas municipales para tratar entre otros temas, la elección del Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales.
- b)** Las Asambleas Municipales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Municipal o Delegación Municipal, dado que esta última cuenta con las mismas facultades del primero.



- c)** Supletoriamente las Asambleas Municipales podrán ser convocadas por el Comité Directivo Estatal o por el Comité Ejecutivo Nacional por propia iniciativa o a solicitud de cuando menos la tercera parte de los militantes del partido en el municipio de que se trate.
- d)** La convocatoria emitida por el Comité Directivo Municipal o Estatal, requerirá de la autorización previa del órgano directivo superior. El Comité convocante comunicará por escrito las resoluciones de la Asamblea a la Comisión Permanente superior en un plazo no mayor de diez días naturales.
- e)** Las convocatorias a las asambleas municipales serán comunicadas a través de los estrados de los respectivos comités, así como por cualquier otro medio que asegure la eficacia de la comunicación según las condiciones prevalecientes en el lugar.
- f)** Las asambleas se reunirán y funcionarán de modo análogo al establecido para la Asamblea Nacional del Partido y serán presididas por el Presidente del Comité respectivo.
- g)** Para el funcionamiento de estas asambleas, los Comités Estatales y Municipales, con la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional, podrán establecer dentro de sus respectivas competencias normas complementarias ajustadas al espíritu de los Estatutos y reglamentos.

Queda de manifiesto que es un derecho humano reconocido en los documentos internacionales y así adoptado por el estado mexicano, el



votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, incluso reconocido en los documentos básicos del Partido.

Los partidos políticos como entidades de interés público, tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Dentro de los documentos básicos de los institutos políticos, se encuentran los Estatutos, los cuales deben contener las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos.

Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia son los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación; y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite.



Los elementos anteriores, han sido adaptados a la naturaleza de los partidos políticos, con el propósito de que no impidan cumplir con las finalidades constitucionales. Por lo tanto, los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son los siguientes: 1. La Asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que debe conformarse con los afiliados en su totalidad o mediante un gran número de delegados o representantes, debiendo establecerse las formalidades para convocarla, la periodicidad con la que se reunirá, así como el quórum para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios con las garantías procesales mínimas; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garantice la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales; 5. La adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido; y 6. Mecanismos de control de poder, como podría ser la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido.

Ahora bien, el incumplimiento de disposiciones estatutarias y reglamentarias, como sería, el exceder una Delegación Municipal el periodo de un año sin que se hayan llevado a cabo los trabajos de preparación para la celebración de la asamblea en la que se habrá de elegir el comité directivo municipal, necesariamente genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación



que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material, ya que la norma partidista presenta las características esenciales de una ley como son: generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad.

Por lo anterior, tomando en consideración que es un derecho de la militancia de Acción Nacional, votar y elegir de forma directa entre otros, a los Presidentes e integrantes del Comité Directivo Municipal, aunado al hecho de que las Delegaciones Municipales son designadas cuando el comité no funcione regularmente, teniendo una duración máxima de un año, dentro del cual deberán trabajar en el fortalecimiento del Partido y preparación de la Asamblea que habrá de elegir al nuevo comité. En virtud de que la actual delegación municipal de Tultitlán, Estado de México, venció el seis de octubre de dos mil quince, lo conducente es que se llevé a cabo la emisión de la convocatoria para elegir a los integrantes del Comité Directivo Municipal, una vez terminado el proceso electoral para elegir al gobernador del Estado de México.

La responsable al rendir su informe circunstanciado, aduce que la Delegación se encuentra sujeta a la disposición prevista por el artículo 82, apartado 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el cual establece:



(...)

*5. En caso de tener que celebrarse la renovación del Comité fuera del plazo anterior, por así señalarlo el Estatuto, la renovación se pospondrá cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. Deberá emitirse la convocatoria, a más tardar tres meses después de concluido el proceso electoral.*

**(Énfasis añadido)**

El artículo anteriormente transcrita encuentra sustento en varios aspectos, que deben ser considerados y contemplados para resolver el motivo de disenso que ocupa:

El primer aspecto es que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la sentencia de la Sala Regional Toluca y ordenó la celebración de las elecciones del Comité Directivo Estatal en un plazo que no excediera del 4 de septiembre de 2016.

Lo anterior se dio al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-198/2016, SUP-REC-199/2016 y SUP-REC-200/2016, los magistrados consideraron fundados los motivos de inconformidad presentados por la militancia del Partido Acción Nacional y revocaron la sentencia ST-JDC-295/2016.



En ese sentido, establecieron que la determinación de la Sala Regional Toluca afecta los principios constitucionales de **autodeterminación** y **auto organización** que prevén que las autoridades solo pueden intervenir en la vida interna de los partidos políticos en los términos autorizados por la constitución y la ley.

De lo narrado en párrafos anteriores debe tomarse en cuenta el segundo aspecto para resolver el presente asunto, que es el hecho de que la elección de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de México, se da prácticamente iniciado el actual proceso electoral para elegir al Gobernador del Estado de dicha entidad federativa.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que la elección interna para renovar a los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, se llevó a cabo en fecha 21 de agosto de 2016, en la cual resultó ganador el C. Víctor Hugo Sondón Saavedra como Presidente de dicho Comité Estatal.

Que de conformidad con el Código Electoral del Estado de México, el proceso electoral 2017, para elegir al Gobernador Constitucional de la entidad, dio inicio el 7 de septiembre de 2016 con la primera sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

De lo descrito, debe señalarse de manera clara que, entre la elección del órgano intrapartidario local y el inicio del proceso electoral del Estado de México había una distancia mínima de 17 días entre ambos actos, razón



por la cual es impensable pretender llevar a cabo el inicio de un proceso interno de renovación del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán Estado de México, toda vez que se requiere al interior del partido un proceso para poder llevar a cabo la renovación interna.

Ahora bien tomando en consideración que la omisión de renovación del Comité Municipal de Tultitlán Estado de México, fue una falta atribuible a la anterior Dirigencia Estatal, lo indicado y tomando en consideración que en la actualidad el Partido se encuentra en plena contienda para elegir Gobernador en el Estado de México, lo conducente es que se lleve a cabo dicha renovación hasta el término del actual proceso electoral.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, ley que contempla entre otras cosas los asuntos internos de los partidos, dicho precepto jurídico establece:

**Artículo 5.**

- 1. La aplicación de esta Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.*
- 2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la*



***auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.***

***(Énfasis añadido)***

De la transcripción del artículo citado en el párrafo anterior, se puede observar de manera clara que la interpretación sobre resolución de asuntos internos, así como la libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización y derechos de sus afiliados, compete en exclusiva a las autoridades intrapartidarias.

Dicho precepto establece no solo una limitante respecto a la auto organización de los partidos, también contempla entre otras cosas, la toma de decisiones para definir sus **estrategias políticas**, que en el caso particular al encontrarnos en pleno proceso electoral, la prioridad y objetivo es competir por la Gobernatura del Estado, en este momento, una elección interna en el menor de los casos ocasionaría distracción en el objetivo principal, también traería consigo una posible división interna, de ahí que el legislador partidista contemplase en los documentos básicos el posponer elecciones intrapartidarias estando en plena elección constitucional.

De igual forma resulta aplicable el artículo 34 de la Ley General de Partido Políticos, respecto de la estrategia política y asuntos internos, el cual establece:

**Artículo 34.**



**1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.**

**2. Son asuntos internos de los partidos políticos:**

(...)

**e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y**

**(Énfasis añadido)**

Asimismo, no pasa desapercibido para quienes resuelven por ser de orden público, que la convocatoria a una Asamblea Municipal deberá ser publicada con por lo menos treinta días de anticipación a la fecha de realización de la misma, razón por la que, resulta imposible que la elección del Comité Directivo Municipal pudiera celebrarse en este momento.



Por lo tanto, al haber resultado fundados los agravios hechos valer por los actores, lo procedente será ordenar a la Delegación Municipal de Tultitlán, Estado de México, lleve a cabo los actos necesarios para la emisión de la convocatoria a la asamblea municipal en la que se elija al Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal en un **plazo improrrogable a más tardar tres meses después de concluido el proceso electoral del Estado de México, en el cual se elige al Gobernador de dicha entidad federativa**, en el entendido de que, de no formularse la convocatoria respectiva, de conformidad con lo previsto por el artículo 80, apartado 2, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, cuenta con la facultad de emitir ésta de manera supletoria, con el fin de salvaguardar el derecho de la militancia de Acción Nacional para elegir de forma directa al Presidente y miembros del Comité Directivo Municipal en Tultitlán, Estado de México.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional intrapartidaria la facultad de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional referente a que tiene la **facultad de posponer la convocatoria a proceso de renovación de Consejos Estatales o Comités Directivos Estatales y Municipales** cuando el periodo de sus encargos concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional y en su caso el acuerdo definirá el nuevo plazo para la convocatoria respectiva, como se observa:

### **Artículo 38**

1. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:



(...)

***XIII. Posponer la convocatoria a proceso de renovación de Consejos Estatales o Comités Directivos Estatales y Municipales cuando el periodo de sus encargos concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. El acuerdo definirá el nuevo plazo para la convocatoria respectiva..."***

***(Énfasis añadido)***

De igual forma resulta aplicable el artículo 34 de la Ley General de partidos Políticos, el cual establece:

**Artículo 34.**

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, ***los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento***, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. ***Son asuntos internos de los partidos políticos:***

a) ***La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;***



(...)

- d) *Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- e) *Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y*
- f) *La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos."*

**(Énfasis añadido)**

#### **SEXTO. Efectos de la resolución.**

Es por todo lo anterior, que esta autoridad jurisdiccional concluye que el agravio expuesto por la actora deviene PARCIALMENTE FUNDADO, en ese sentido y analizando las circunstancias en las cuales se encuentra el Partido Acción Nacional, que es en medio de una contienda constitucional, lo conducente es ordenar a las autoridades locales del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para que una vez terminado el proceso para elegir Gobernador del Estado, en dicha entidad federativa, se convoque a asamblea Municipal para la renovación del Comité Directivo Municipal de Tultitlán Estado de México, de igual forma se vincula a las autoridades nacionales para el debido cumplimiento de esta



determinación, en un plazo no mayor a tres meses después de concluido el multicitado Proceso Electoral.

De igual forma se ordena a las autoridades partidistas vinculen lo respectivo a la renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México, a efecto de que se sujete la renovación del órgano intrapartidario municipal a los criterios establecidos en las providencias identificadas con el número de expediente SG/011/2017, referentes a las **PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 57, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PAN, CON RELACIÓN A LA APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE PRORROGA DE RENOVACIÓN DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, de fecha 9 de enero de 2017**, así como su posterior fe de erratas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a emitir los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

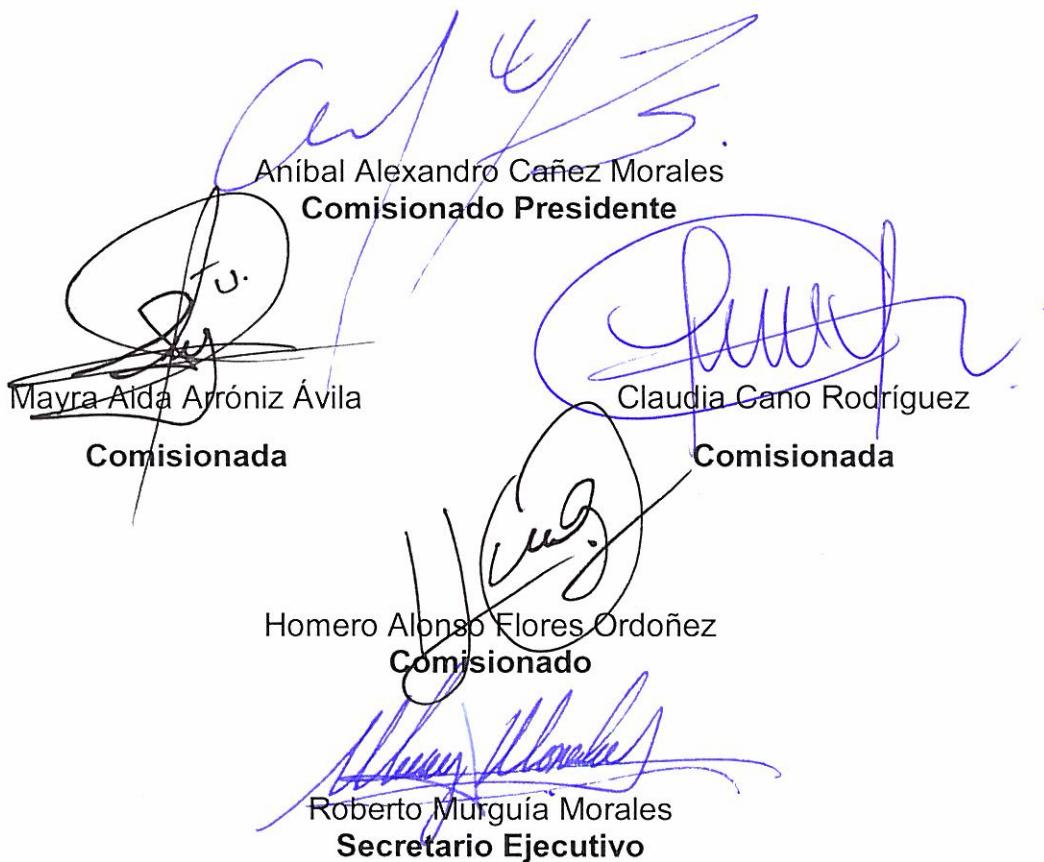
**PRIMERO.** Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.



**SEGUNDO.** Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de disenso sustentado por los actores, vinculándose a las autoridades partidistas en el Estado de México, al cumplimiento de la presente determinación en los términos precisados en el considerando Sexto de la presente resolución.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE a los actores en el domicilio ubicado en Teotihuacán 18, Colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, de esta Ciudad de México, por así haberlo señalado en su escrito inicial de demanda; por oficio a la autoridad responsable, así como al Comité Directivo Estatal del Partido en el Estado de México; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Dese aviso de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de México.



Cañez  
Aníbal Alejandro Cañez Morales  
**Comisionado Presidente**

Mayra Aida Arróniz Ávila  
**Comisionada**

Puñal  
Claudia Cano Rodríguez  
**Comisionada**

Alonso  
Homero Alonso Flores Ordoñez  
**Comisionado**

Murguía  
Roberto Murguía Morales  
**Secretario Ejecutivo**